170
Sept. 19, 1957.

Gobierno de Puerto Rico
AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Santurce, P. R.

R E G L A M E N T O

PARA EL SUMINISTRO DE AGUA Y SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN LA ISLA DE PUERTO RICO.

RAFAEL V. URRUTIA
DIRECTOR EJECUTIVO

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
DE PUERTO RICO

-O-

170
Sept. 19 1958

REGLAMENTO

PARA EL SUMINISTRO DE AGUA Y SERVICIO DE
ALCANTARILLADO EN LA ISLA DE PUERTO RICO

CAPITULO I

PREFACIO

Artículo 1.1 - La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, ha sido creada a virtud de la Ley Núm. 163 titulada "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico aprobada en Mayo 3, 1949",

Artículo 1.2 - La Autoridad ha sido creada con el propósito de proveer y ayudar a proveer a los habitantes de Puerto Rico de servicios adecuados para el abastecimiento de agua y la disposición de las aguas de albañal y de cualquier otro servicio o facilidades apropiadas e/inherentes (180) a dichos servicios.

Artículo 1.3 - La Autoridad está autorizada a promulgar, enmendar y rescindir las reglas y reglamentaciones concernientes a la disposición disposición de las aguas de albañal y el uso y conservación de agua, para el cuido y conservación de las facilidades usadas o que puedan utilizarse para la disposición de las aguas de albañal o en la distribución, consumo o uso de agua, a los fines de que los propósitos para los cuales se crea la Autoridad sean cumplidos, se proteja la salud de los habitantes de la Isla de Puerto Rico y que el agua disponible/para (200) usos domésticos, industriales y comerciales sea utilizada en la medida más amplia posible y se pueda hacer accesible a los consumidores al más bajo costo y con la mayor regularidad y continuidad.

Artículo 1.4 - A virtud de la anteriormente mencionada Ley Núm. 163 del 1949, se promulga este Reglamento para regir la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.

Artículo 1.5 - Este Reglamento tiene fuerza de ley y su violación se considerará como una violación a la "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico" aprobada en Mayo 3, 1949.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.1 - El Director Ejecutivo/300 o sus representantes debidamente autorizados tendrán acceso, cuando las circunstancias lo requieran, a cualquier edificio o lugar y derecho de inspeccionar los mismos a fin de investigar si se han cometido o se están cometiendo violaciones de este Reglamento o para corregir cualquier deficiencia que afecte a la Autoridad.

Artículo 2.2 - Cualquier equipo, propiedad, aparato o cosa que exista o se conserve en violación de este Reglamento se considerará un estorbo público y si el dueño, agente o inquilino de cualquier propiedad donde existiese tal estorbo después de debidamente requerido para ello, se negare a quitar el mismo, o eliminarlo/400 dentro de un período razonable después de notificado, la Autoridad está autorizada y facultada para remover o eliminar dicho estorbo por cuenta de dicho dueño, agente o inquilino.

Artículo 2.3 - La Autoridad suministra el agua y los servicios de alcantarillado como un servicio público el cual debe pagarse según las tarifas establecidas o que se establezcan por la Autoridad y en la forma y términos contenidos en el presente Reglamento.

Artículo 2.4 - El servicio de agua y los servicios de alcantarillado se prestan tan regular y continuo como lo permitan las circunstancias, pudiendo ser alternados o descontinuados por causa de/500 reparaciones, cuando la disminución del caudal de agua así lo exija por causa de FUERZA MAYOR o por cualquier causa que la Autoridad considere justificada; Disponiéndose, que la Autoridad no viene obligada a suministrar agua a presión determinada alguna. Si un abonado necesitase o deseare agua a mayor presión que aquella suplida por la Autoridad será por su cuenta el costo e instalación de cualquier aparato o equipo que para tal fin se requieran. Dichos aparatos y la instalación de los mismos tienen que ser debidamente aprobados por la Autoridad.

Artículo 2.5 - La Autoridad no está obligada a hacer extensiones de líneas por servicio de acueducto y alcantarillado a/menos 600 que estén económicamente justificadas. La Autoridad podrá establecer un contrato de suministro de agua o servicio de alcantarillado con cualquier presunto abonado cuya finca o propiedad se halle fuera de la zona abarcada por sus líneas de abastecimiento o distribución bajo las siguientes condiciones:

(a) Si la Autoridad considera que la cantidad de agua a suministrarse o servicio de alcantarillado a prestarse justifica la instalación de las tuberías y el equipo necesario, el costo de tal instalación, así como el equipo serán por cuenta de la Autoridad.

(b) Si la Autoridad considera, por el contrario, que la cantidad de/ 750 agua a suministrarse o servicio de alcantarillado a prestarse no justifica la instalación por la Autoridad de las tuberías y el equipo necesario, la Autoridad exigirá del presente abonado que pague todos los gastos o una porción equitativa del costo de dichas instalaciones de tubería y equipo; DISPONIENDOSE, sin embargo que tanto la tubería como el equipo así instalado serán y quedarán de la propiedad exclusiva de la Autoridad.

Artículo 2.6 - Todo abonado de la Autoridad queda sujeto a las condiciones establecidas en este Reglamento y el personal de la Autoridad está obligado a velar porque sus preceptos se cumplan/ 600 de manera estricta.

Artículo 2.7 - Cualquier persona que violase o indujese a violar cualquiera de las disposiciones de la Ley Núm. 163 de 1949, creadora de esta Autoridad, o del Reglamento aquí establecido, o de cualquier regla o reglamentación que promulgare la Autoridad incurrirá en delito de misdemeanor.

CAPITULO III

INSTALACIONES PARA SERVICIO DE ACUEDUCTO

Artículo 3.1- Toda persona que desee una instalación de servicio de agua o alcantarillado deberá solicitarla en la Oficina Local de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados donde tal servicio va a ser suministrado, llenando el formulario de solicitud para servicio.

Artículo 3.2 - El tamaño/o diámetro de la acometida de servicio y el sitio donde tal acometida será hecho en la red de distribución del sistema será determinado por la Autoridad, tomando en consideración las necesidades del solicitante y las condiciones y circunstancias existentes en el sistema de acueducto y alcantarillado donde la acometida de servicio fuese a ejecutarse; DISPONIENDOSE, que la Autoridad puede negarse a autorizar cualquier acometida de servicio si así lo considerase justificado.

Artículo 3.3 - Radicada la solicitud de acometida de servicio debidamente investigada y considerada factible se concederá el permiso. El interesado deberá consignar anticipadamente en la oficina de la Autoridad correspondiente, como depósito provisional, si así se lo exigiere, el valor aproximado del trabajo, materiales y demás gastos de instalación. Los gastos de conexión serán por cuenta del solicitante, salvo en aquellos casos en que mediando el interés público el Director Ejecutivo determine otra cosa.

Artículo 3.4 - Los materiales que suministre la Autoridad se cargarán a precio de costo.

Artículo 3.5 - En todo caso en que para llevar a cabo la conexión de servicio a la red de distribución del acueducto, o alcantarillado o ambos, fuese necesario el abrir o cortar cualquier calle, avenida, carretera, camino, encintado o acera, el solicitante deberá obtener de la autoridad competente el correspondiente permiso autorizando al interesado a practicar tal corte o abertura. Los derechos que exijan las autoridades otorgantes serán por cuenta del interesado.

Artículo 3.6 - Por conexión de servicio se entenderá solamente la acometida a la cañería de la red de distribución y la tubería necesaria hasta la línea de propiedad o hasta el sitio donde se instale el contador de agua y de ahí en adelante se considerará como parte integrante de la instalación interna del edificio.

Artículo 3.7 - Construída la conexión de servicio, ésta pasará a formar parte del sistema de distribución del acueducto quedando propiedad de la Autoridad bajo el exclusivo control de la misma.

CAPITULO IV

INSTALACIONES INTERIORES

Artículo 4.1 - Por instalación interior se entenderá toda tubería, pieza, aparato o artefacto que instalado dentro de los límites de la propiedad del solicitante o abonado se utilice para su servicio de agua o alcantarillado y empezará a considerarse como tal desde la línea de propiedad o punto en que esté conectado al contador de agua, según sea el caso. El costo de la instalación y su conservación serán obligaciones del interesado.

Artículo 4.2 - Todos los materiales que se utilicen (1,300) para la instalación interior y el trabajo de tal instalación deberá ser hecho y conservado en conformidad con la mejor práctica y de acuerdo con cualquier regla o reglamento que a este respecto promulgue la Autoridad.

Artículo 4.3 - Toda instalación para servicio de agua deberá estar provista, dentro de la propiedad y en sitio fácilmente accesible a los empleados de la Autoridad, de una llave de paso directa que permita en cualquier momento la interrupción del servicio.

CAPITULO V

CONTADORES

Artículo 5.1 - Cuando lo considere conveniente, la Autoridad podrá instalar un contador para registrar el consumo de agua bajo cualquiera (1,400) de las tarifas para servicio sin contador, aplicando entonces la tarifa por contador que más se ajuste al uso que esté haciéndose del servicio.

Artículo 5.2 - En servicios a base de la Tarifa Residencial la Autoridad suministrará e instalará por su cuenta un contador no mayor de 5/8" de diámetro, disponiéndose que si el consumidor en una residencia deseare la instalación de un contador mayor de 5/8" dicho contador será suministrado por el interesado. En este caso la Autoridad le abonará o acreditará al abonado el valor del contador de 5/8", quedando el contador que haya sido instalado como (1,500) propiedad y bajo el control exclusivo de la Autoridad.

En servicios a base de la Tarifa Comercial e Industrial la Autoridad suministrará e instalará por su cuenta el contador hasta un tamaño de 1-1/2". Si el consumidor requiriese la instalación de un contador de diámetro mayor de 1-1/2" el costo del mismo será por cuenta del interesado. Dicho contador después de instalado quedará como propiedad y bajo el control exclusivo de la Autoridad. Todo contador suministrado por el interesado tiene que haber sido previamente aceptado por la Autoridad.

Artículo 5.3 - Los contadores una vez instalados serán cerrados y precintados/1,600/y ningún abonado o persona alguna, excepto los empleados de la Autoridad, debidamente autorizados podrán abrirlo o manipularlo. El abonado será responsable de cualquier pérdida causada a la Autoridad por razón de cualquier daño o destrucción de un contador o de cualquier aparato propiedad de la Autoridad, que esté instalado en la finca o propiedad del abonado, excepto cuando sea ocasionada por FUERZA MAYOR o por actos bajo el control de la Autoridad.

Artículo 5.4 - La Autoridad se reserva el derecho de cambiar o substituir cualquier contador por otro contador o retirarlo al ser terminado el servicio de agua ó/1,700/cuando el servicio se suspende por violación de este Reglamento.

Artículo 5.5 - La Autoridad podrá contrastar cualquier contador motu-propio o a solicitud del abonado. Cuando el contador sea contrastado a petición del abonado éste viene obligado a pagar como derecho de contrastación lo siguiente:

Por contadores hasta 2" $2.00

Por contadores mayores de 2" $5.00

DISPONIENDOSE, que si contrastado el contador éste resultare defectuoso de acuerdo con las normas establecidas por la American Waterworks Association, la cantidad pagada por el abonado le será devuelta.

CAPITULO VI

CONTRATOS DE SERVICIO

Artículo 6.1 - Todos los servicios de acueducto y alcantarillado serán suministrados bajo contrato o convenio que firmará el interesado al momento de autorizársele la conexión al servicio o cuando el servicio se traspase a su nombre.

Artículo 6.2 - No se autorizará conexión alguna al servicio o se permitirá el uso de agua del sistema de acueducto ya sea en caso de nuevos servicios o de servicios que hubiesen estado suspendidos o de traspasos de servicios sin antes haberse firmado el debido contrato o convenio.

Artículo 6.3 - Los beneficios y obligaciones del contrato empezarán cuando la Autoridad comience a suministrar el agua y beneficiarán y obligarán a los sucesores y cesionarios, herederos, albaceas y administradores, según sea el caso, de las partes originales en el contrato.

Artículo 6.4 - Los servicios suministrados bajo cualquier contrato serán únicamente para el uso dentro de la propiedad para la cual se solicitó el servicio.

Artículo 6.5 - Ningún empleado de la Autoridad ni persona alguna podrá hacer adiciones ni alteraciones a los contratos, y cualquier adición o alteración a los mismos no es obligatoria a la Autoridad.

Artículo 6.6 - Los contratos podrán ser terminados a solicitud y de acuerdo con las condiciones especiales que rigen en cada caso.

Artículo 6.7 - Los contratos no son transferibles ni en parte ni en total excepto con la previa aprobación de la Autoridad.

Artículo 6.8 - En todo caso en que la finca o propiedad estuviese conectada al servicio de alcantarillado, el contrato por servicio de agua incluirá el servicio de alcantarillado estando el abonado obligado a pagar la tarifa correspondiente al servicio de alcantarillado en adición a la tarifa por

suministro de agua; DISPONIENDOSE además que, una finca o propiedad que al firmar su contrato por servicio de agua no estuviese conectada al servicio de alcantarillado pero que más adelante lo hiciese, el abonado viene obligado a pagar y queda incluído en su contrato ipso facto, el cargo según tarifa por el/servicio de alcantarillado; 2,100

Artículo 6.9 - "El dueño, inquilino u ocupante de cada solar o parcela de tierra que colinde con cualquier calle u otra vía pública que contenga alcantarillado sanitario o que pueda ser servido por cualquier sistema de disposición de aguas servidas propiedad de la Autoridad y en el cual solar o parcela exista un edificio para uso residencial, comercial o industrial, si lo requieren las reglas y reglamentaciones de la Autoridad o resolución, conectará tal edificio a dicho alcantarillado sanitario, y cesará de usar otro método cualquiera para la disposición de aguas servidas, desperdicios de alcantarillado u otra/materia contaminadora; DISPONIENDOSE, sin embargo, 2,200 que el dueño, inquilino u ocupante de cualquiera tal solar o parcela que tenga un medio para la disposición de las aguas servidas, desperdicios de alcantarillado y otra materia contaminadora, construído y operado de acuerdo con las normas prescritas o aprobadas por el Comisionado de Salud como no perjudiciales a la salud no será requerido a hacer tal conexión".

CAPITULO VII

DEPOSITOS O FIANZAS

Artículo 7.1 - La Autoridad se reserva el derecho de requerir de cada solicitante o abonado el depósito o prestación de una fianza para responder de los servicios prestados, de una cantidad/que no exceda del importe del consumo estimado por dos períodos. 2,300

Artículo 7.2 - El depósito quedará a disposición del abonado al descontinuar éste su servicio y le será devuelto después que su cuenta haya sido debidamente liquidada, mediante la presentación del certificado de depósito que le fué entregado al hacer tal depósito. En caso que el depósito ya hecho no esté cubierto por tal certificado o en caso de pérdida de tal certificado, se devolverá el depósito al presentar el peticionario a la Autoridad pruebas satisfactorias de que tiene derecho a recibirlo.

Artículo 7.3 - En caso en que un abonado/2,400 tuviese más de una cuenta por servicio de agua y alcantarillado con la Autoridad y alguna de estas cuentas estuviesen en descubierto por una cantidad mayor que el depósito o fianza correspondiente a la misma, cualquier cantidad sobrante a la liquidación de un depósito o fianza podrá ser transferido y abonado por la Autoridad a cualquiera otra cuenta o cuentas en descubierto.

CAPITULO VIII

COMPUTO

Artículo 8.1 - Los cómputos que servirán de base para el pago del consumo del agua y el servicio de alcantarillado a base de las tarifas en vigor serán de acuerdo con las condiciones especiales/2,500 en cada tarifa y las siguientes condiciones generales.

Artículo 8.2 - Cuando el consumo de agua no es registrado por un contador o sea, cuando el servicio es a llave abierta se aplicará la tarifa especial para servicio sin contador.

Artículo 8.3 - Cuando el consumo de agua es registrado por un contador se tomará como base para los cargos por consumo la lectura indicada por el contador según aparece en los libros de registro de consumo. Cuando un contador esté calibrado en unidades que no sean metros cúbicos, las lecturas serán computadas reduciendo las mismas a metros cúbicos de acuerdo con/2,600 los equivalentes respectivos.

Artículo 8.4 - Los contadores serán leídos cada dos meses, excepto si la Autoridad considerase cualquier otro período más conveniente. Las fechas y turnos de lecturas serán determinadas por la Autoridad.

Artículo 8.5 - En cualquier caso en que un contador no registre el total de agua consumida o que por cualquier razón no haya sido posible el leerlo, se le cargará como consumo por ese período el promedio de consumo habido durante el mismo período anteriormente.

Artículo 8.6 - Cuando un contador después de contrastado se encontrase defectuoso ya sea "adelantado" o "atrasado" dentro de un límite del 2%, el porcentage diferencial se aplicará al reajuste de las lecturas por un período no mayor de las tres lecturas anteriores.

Artículo 8.7 - En cualquier caso en que la Autoridad lo crea conveniente podrá instalarse un contador de prueba a cualquier abonado cuyo servicio se haya venido prestando sin contador y si se encontrare que el valor del servicio habido varía del estimado y permitido en una cantidad que amerite un reajuste en la cuenta del abonado, la Autoridad procederá a efectuar dicho reajuste en la cuenta del abonado y podrá o instalarle un contador o enmendar el canon mensual.

Artículo 8.8 - Ningún reajuste o reducción en el consumo registrado será hecho por razón de pérdidas o desperdicios de agua en salideros, roturas o aparatos defectuosos dentro de la propiedad del abonado, disponiéndose que, cuando exista un salidero en la tubería entre el contador y el edificio que debido a su naturaleza no haya podido ser observado a tiempo por el consumidor la Autoridad podrá hacerle un reajuste de la cuenta por concepto del exceso de consumo, reajuste que en ningún momento excederá el 50% de tal exceso de consumo y disponiéndose que esta concesión se aplicará solamente cuando el abonado, debidamente notificado, de tal salidero proceda a repararlo en un término de diez días.

Artículo 8.9 - En casos de incendio en la propiedad del abonado o en las propiedades cercanas que hayan requerido el uso de agua de la instalación del abonado, no se cobrará por este consumo. La cantidad así utilizada en este caso será computada a base del diferencial entre el consumo habido durante el mes en que ocurrió el siniestro y el mes anterior.

CAPITULO IX

PROHIBICIONES GENERALES

Artículo 9.1 - Prohíbese la instalación de bombas de cualquier clase conectadas con la tubería de entrada a las propiedades, excepto cuando éstas hayan sido aprobadas por la Autoridad.

Artículo 9.2 - Se prohibe a los abonados permitir que de su tubería se hagan conexiones o derivaciones a ninguna propiedad contigua.

Artículo 9.3 - Se prohibe absolutamente el hacer conexión de clase alguna a los sistemas de acueducto y alcantarillado sin haber llenado los requisitos exigidos y queda prohibido el intervenir o manipular cualquier aparato que forme parte de los sistemas de acueducto y alcantarillado.

Artículo 9.4 - Se prohibe sin previa autorización de la Autoridad el uso del agua para otro fin distinto a aquel bajo cuya tarifa el servicio se está prestando/ 3,180 de acuerdo con el contrato.

Artículo 9.5 - Se prohibe la interconexión de cualquier abastecimiento de agua, que no esté bajo el control de la Autoridad con la tubería, ya sea general o dentro de cualquier propiedad privada por la cual se suministra agua por la Autoridad.

Artículo 9.6 - Se prohibe la conexión directa de cualquier tanque de reserva de agua o de cualquier otro líquido que no esté equipado con válvulas especiales que automáticamente eviten que el agua o el líquido depositado pueda revestir al sistema de distribución.

Artículo 9.7 - Se prohibe el hacer conexión de clase alguna a las/ 3,280 bocas de incendio para usos que no sean de emergencia en caso de siniestro.

CAPITULO X

CARGOS POR SERVICIO

Artículo 10.1 - La Autoridad no dará servicio gratuito de agua o alcantarillado a persona, establecimiento, institución o entidad alguna ya sea pública o particular.

Artículo 10.2 - Los siguientes derechos o cargos se cobrarán en cada caso:

Por derecho de inspección de acometida al alcantarillado	$ 1.00
Por restablecimiento de servicio de agua	1.00
Por contrastación de contadores:	
Por contadores hasta 2" de diámetro	$ 2.00
Por contadores mayores de 2" de diámetro	5.00

90

Artículo 10.3 - Por cualquier trabajo o servicio no incluído en las tarifas o cargos por servicio se cobrará el costo de los materiales, mano de obra, transportación y el cargo proporcional por gastos de supervisión, exceptuándose en los casos previstos en el Artículo 3.3 de este Reglamento. 3.3.00

CAPITULO XI

FACTURACION Y PAGO

Artículo 11.1 - La Autoridad considerará como responsable de la cuenta por servicio de agua y alcantarillado a la persona o entidad cuyo nombre aparezca firmando el contrato de servicio o esté inscrito como abonado en los registros de la Autoridad, y continuará siendo responsable de las cuentas, hasta la expiración del término del contrato y durante aquella época subsiguiente en que continúe aceptando el servicio y hasta tanto su cuenta haya sido liquidada y no haya deuda alguna pendiente. 3.4.00

Artículo 11.2 - La presentación de las facturas podrá hacerse personalmente o por correo a la dirección inscrita en los libros de la Autoridad. Cuando un abonado desee que una factura se le envíe a una dirección distinta de la en que aparece como prestado el servicio, deberá notificarlo por escrito a la Autoridad informando la dirección postal exacta.

Artículo 11.3 - Todas las cuentas vencen y deben ser pagadas a presentación de las facturas a menos que se especifique de otro modo en el contrato de servicio. 3.4.00

Artículo 11.4 - Todas las remesas deberán hacerse en cheques o giros postales a nombre de: Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico y bajo ningún concepto se aceptarán cheques expedidos a nombre del recaudador o agente.

Artículo 11.5 - Los pagos directos en las agencias u oficinas de la Autoridad se harán ante el Recaudador oficial y el abonado deberá presentar su factura o el último recibo correspondiente a su cuenta.

Artículo 11.6 - Todo abonado al hacer un pago debe cerciorarse de que el recibo que le entrega el Recaudador corresponde a la propiedad cuyo servicio desea pagar. La Autoridad no es responsable cuando la reclamación no se haga dentro de los 5 días de haberse efectuado el pago.

Artículo 11.7 - Ninguna reclamación por concepto de consumos considerados excesivos eximirá al abonado del pago en su totalidad de la cuenta la que debe ser hecha efectiva presentándose inmediatamente la reclamación correspondiente, la que si fuese válida llevará consigo el reajuste de la cuenta por la Autoridad.

CAPITULO XII

SUSPENSIONES DEL SERVICIO

Artículo 12.1 - La suspensión del servicio de acueducto podrá hacerse por orden de la Autoridad o a petición del abonado en la forma prevista.

Artículo 12.2 - La Autoridad podrá suspender el servicio de agua.

(a) Cuando el pago del servicio no se hace efectivo después del abonado haber sido notificado de tener su cuenta vencida.

(b) Cuando el abonado se niega a permitir la instalación de un contador o la inspección de sus servicios por un empleado autorizado de la Autoridad.

(c) Cuando el abonado tome o permita tomar de su tubería una o varias derivaciones para dar servicio a otras propiedades.

(d) Cuando el abonado viole alguna o algunas de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

(e) Cuando ocurren daños en el sistema de acueducto que obliguen a hacer reparaciones urgentes.

(f) Cuando debido a merma en el sistema de acueducto se considere justificado el suspender el servicio.

(g) Por cualquier otra causa que la Autoridad considere justificada.

La Autoridad tratará siempre que sea posible el dar oportuno aviso de la suspensión del servicio ya sea por medio de la prensa o la radio, pero no viene obligada a ello cuando la urgencia del caso justifique la suspensión sin previo aviso.

Artículo 12.3 - La Autoridad no es responsable de ningún daño que un abonado pueda sufrir por la suspensión del/ 3,800 servicio ya sea con o sin previo aviso.

Artículo 12.4 - Cuando se descontinuare el servicio de un abonado por falta de pago de cuentas vencidas, el servicio no será restablecido hasta tanto el abonado haya satisfecho a la Autoridad el total de la deuda y pagado la suma de $1.00 para cubrir el gasto de restablecimiento del servicio.

Artículo 12.5 - En los demás casos la suspensión durará mientras subsistan las causas que lo han originado.

Artículo 12.6 - Cuando la suspensión del servicio fuese solicitada por el abonado, éste viene obligado a pagar el total de la cuenta hasta el momento/ 3,900 en que efectivamente se suspenda el servicio, pero esta fecha no será mayor de tres (3) días después del interesado haber solicitado tal suspensión.

Artículo 12.7 - En los casos en que el abonado solicitare la suspensión de servicio pero la propiedad o finca está siendo utilizada por otra persona, el abonado estará obligado a dar oportuno aviso a los residentes o inquilinos en su propiedad antes de que el servicio sea suspendido; DISPONIENDOSE que nada de lo aquí expuesto se interpretará en el sentido de contravenir cualquier disposición de leyes insulares o federales aplicables a Puerto Rico en los casos/ 4,100 en que el servicio de agua hubiese estado incluído en el canon de arrendamiento.

CAPITULO XIII

SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 13.1 - La Autoridad podrá suministrar servicio de agua provisional. Por servicio provisional se entenderá servicio suministrado durante un período menor de un mes. Los cargos serán fijados de acuerdo con el probable

uso del agua y deberán ser pagados por adelantado.

Artículo 13.2 - En todo caso de servicio especial el abonado pagará el costo de instalación y de retiro de todo el equipo y materiales utilizados para el suministro del servicio.

Artículo 13.3 - La Autoridad podrá a petición del interesado, instalar 41100 conexión de servicio especial para protección contra incendios en propiedad privada siendo por cuenta del solicitante el costo total de todos los materiales y mano de obra necesaria. En estos casos el solicitante viene obligado a suministrar un "contador de tipo compuesto" aceptado por la Autoridad.

Artículo 13.4 - Los pagos por este servicio se harán de acuerdo con los consumos registrados y en caso de no consumo el abonado viene obligado a pagar el mínimum establecido de acuerdo con el tamaño de su conexión.

Artículo 13.5 - En casos de incendio o de simulacro de incendio debidamente certificado por el Servicio 4,200 Insular de Bomberos la cantidad de agua empleada será estimada tomándose en cuenta el consumo de agua que marcó dicho contador durante el mes inmediatamente anterior y descontada de la cuenta.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 14.1 - La Autoridad podrá suspenderle el servicio de agua a cualquier persona que adeudare una cantidad mayor al monto de su depósito o garantía hasta tanto la deuda haya sido cubierta, disponiéndose sin embargo que, la Autoridad podrá conceder un plazo hasta de dos (2) meses para el pago de una deuda atrasada.

Artículo 14.2 - Cualquier derivación de servicio o toma que se haga 4350 de la red general de distribución del acueducto sin que ésta haya sido previamente autorizada por la Autoridad se considerará como "pluma clandestina" y la persona que se estuviese beneficiando de este servicio viene obligada a pagar el valor estimado del agua consumida desde la fecha de haberse hecho la conexión

y viene obligado además a firmar el contrato de servicio previo el depósito correspondiente.

Artículo 14.3 - Cualquier derivación de servicio o toma que se haga de las tuberías interiores de cualquier finca o propiedad para dar servicio a otra independiente se considerará como una "derivación fraudulenta". El dueño de/ 4,460 la propiedad de la cual se haya hecho esta toma clandestina es responsable de todo consumo de agua de la misma. La Autoridad procederá a desconectar el servicio.

Artículo 14.4 - Cualquier servicio que haya sido suspendido o cortado por la Autoridad y que haya sido reconectado sin autorización u orden de la Autoridad se considerará como "servicio clandestino". El usuario o propietario será responsable y estará obligado a pagar todos los cargos como si se tratara de una "pluma clandestina" incluyendo en esto el recargo por restablecimiento de servicio.

Artículo 14.5 - En todo caso excepto cuando la Autoridad lo autorice/ 4,500 específicamente toda conexión de servicio de agua será independiente, para cada finca, propiedad o abonado.

Artículo 14.6 - La Autoridad cubrirá todos los gastos que ocasione la conservación, reparación y limpieza de las tuberías hasta el contador o hasta la llave de paso, en adelante todos estos gastos serán por cargo del abonado exceptuando cuando cualquier rotura u obstrucción provenga de actos cometidos por la Autoridad o por materias sólidas arrastradas por el agua, pero no de incrustaciones.

CAPITULO XV

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 15.1 - La Autoridad obligará al uso de las facilidades de alcantarillado donde quiera que tales facilidades existan./ 4,600

Artículo 15.2 - Todas las reglas anteriormente indicadas sobre el servicio de agua son aplicables y regirán para el servicio de alcantarillado siempre que éstas no estén en conflicto debido a la naturaleza del servicio.

Artículo 15.3 - Las conexiones para servicio de alcantarillado después que las mismas hayan sido autorizadas serán hechas por el solicitante, siendo por su cuenta todos los gastos de materiales y mano de obra, disponiéndose que, después de construídas dichas conexiones éstas formarán parte integrante del sistema de alcantarillado y serán propiedad y estarán bajo el control exclusivo de la Autoridad.

Artículo 15.4 - Toda conexión de servicio/ de alcantarillado será hecha con los materiales adecuados y siguiendo las normas establecidas o que puedan establecerse. 4,700

Artículo 15.5 - Ninguna conexión de servicio podrá ponerse en funcionamiento o uso hasta tanto la misma haya sido revisada y aceptada por la Autoridad y el solicitante haya pagado el derecho establecido para cubrir el gasto de inspección.

Artículo 15.6 - Toda finca o propiedad que tuviese a la vez servicio de acueducto y servicio de alcantarillado viene obligada a pagar por ambos servicios de acuerdo con la tarifa aplicable.

Artículo 15.7 - Cuando el contrato original de servicio fuese por servicio de agua/ solamente, tan pronto la finca se conecta al servicio de alcantarillado el contrato de servicio queda automáticamente enmendado y el abonado obligado a pagar ambos servicios. 4,800

Artículo 15.8 - Cuando un abonado no utilisa los servicios de acueducto y usa solamente las facilidades de alcantarillado viene obligado a pagar por este servicio de acuerdo con la tarifa, disponiéndose que, en este caso la Autoridad determinará el sistema bajo el cual se computará el cargo.

Artículo 15.9 - En todo caso en que el abonado utilisase ambos servicios de acueducto y alcantarillado la factura por servicios incluirá ambos cargos y el abonado viene obligado/ a pagarlos conjuntamente. 4,900

Artículo 15.10- En aquellos casos en que debido a la índole del negocio o industria una cantidad considerable del agua de la registrada por el contador no se descarga al sistema de alcantarillado por parte de ella ser transformada en producto elaborado (hielo, refrescos gaseosos, cervezas, licores, etc.) o que parte se transforme en vapor a usarse en calderas, enfriadores, etc. o

sea transportada a otro sitio o se descargue a algún otro canal o tubería que no sea parte del sistema de alcantarillado, la Autoridad podrá conceder una rebaja en el cargo por servicio de alcantarillado/ 5,00 tomando en consideración las condiciones especiales en cada caso, disponiéndose, que la solicitud para la concesión de esta rebaja deberá hacerse por escrito y el interesado viene obligado a suministrar todos aquellos datos o información que la Autoridad considere necesarios.

CAPITULO XVI

GENERAL

Artículo 16.1 - Los empleados de la Autoridad están en la obligación de atender al público con la debida cultura, darle toda clase de cooperación dentro de los deberes de su cargo.

Artículo 16.2 - Toda queja por las actuaciones de los empleados de la Autoridad deberá ser sometida por escrito al Director Ejecutivo, Oficina Central, P. O. Box 2632, / 5,10 San Juan, Puerto Rico.

Artículo 16.3 - Este Reglamento estará en vigor hasta tanto el mismo sea debidamente alterado, enmendado o derogado.

Artículo 16.4 - Cualquier regla u orden administrativa que esté en conflicto con este Reglamento queda por la presente derogada.

Artículo 16.5 - Este Reglamento empezará a regir inmediatamente después de su aprobación por la Junta de Gobierno de la Autoridad.

Aprobado en 26 de agosto de 1949.

YO, MANUEL A. BUSTELO, Secretario de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, CERTIFICO:

Que la anterior es una copia fiel y exacta del Reglamento de dicha Autoridad. / 5,2 10

MANUEL A. BUSTELO
Secretario, Junta de Gobierno 1/10

5,2 10